

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia a la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones u obras mencionadas, y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 2.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

1.- Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

- e) Las construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de los servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para las aperturas de las calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que éstos están detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o ejecutado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- j) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables, en cuanto estén sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de instalaciones, construcciones u obras.

2.- Se considerarán **obras menores** las siguientes:

- a) Reparación y sustitución de suelos.
- b) Obras en cuartos de aseo, cocina y otras piezas de vivienda.
- c) Recorridos de tejados y trabajos de carpintería en el interior.
- d) Reparación y colocación de canalones y bajadas interiores.
- e) Reparación de escaleras, tabiques y chapados.
- f) Guarnecidos y enfoscados.

- g) Otras pequeñas reparaciones que no afecten a la estructura ni modifiquen la distribución.

Para la realización de dichas obras será necesario solicitar licencia, a la que se deberá acompañar un **Presupuesto del coste o Memoria descriptiva** de las mismas, en las que se señalen las unidades de obra a realizar, su precio y las partidas afectadas, firmado por el albañil, por la persona que vaya a realizar la obra, construcción o instalación, o por el solicitante.

3.- Tendrán la consideración de **obra mayor** todas las no comprendidas en el punto anterior, y requerirán la presentación de PROYECTO TÉCNICO.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto, en su caso, podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. En las obras de edificación, el coste de ejecución material deberá ser igual o superior al coste de referencia (Cr) que se determina a continuación:

$$Cr = M \times Cm \times Ca \times Cc \times Ch$$

M: Es el coste de referencia unitario de la ejecución material de la edificación, que se fija en 380,00 € por metro cuadrado.

Dicho valor se irá actualizando de acuerdo con el valor que publique el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla La Mancha en sus Normas para la valoración de presupuesto de referencia de ejecución material.

Cm: Es el coeficiente específico para cada tipo de edificación que se aplica como ponderación del módulo M, estableciendo el coste de referencia general aplicado a este tipo de edificación particular:

1.- Edificios uso principal residencial:

1.1.- Viviendas en bloque:

- Bloque abierto..... 1,5.
- Bloque entre medianeras 1,5.

1.2.- Viviendas Unifamiliares:

- Adosadas y entre medianeras..... 1,6.
- Pareadas 1,7.
- Aisladas 1,8.

1.3.- Plantas en locales sin acabar y garajes en edificios de viviendas y viviendas unifamiliares:

- Planta baja 0,5.
- Sótanos y semisótanos 0,7.
- Plantas superiores 0,8.

1.4.- Otros usos en edificios de viviendas:

- Comerciales 1,3.
- Oficinas 1,3.

2.- Naves sencillas (sólo con cerramiento, solera y cubierta):

- De uso industrial 0,5.
- De uso agrícola 0,4.

3.- Locales sin acabar:

- En plantas bajas 0,5.
- En plantas bajo rasante 0,7.
- En plantas superiores 0,8.

4.- Edificios comerciales:

- Locales para ocio y diversión 1,3.
- Instalaciones bancarias 2.
- Comercios 1,3.
- Oficinas 1,6.

5.- Edificios escolares, culturales e institucionales:

- Guarderías 1,4.
- Colegios de educación infantil y primaria 1,5.
- Institutos educación secundaria y especial 1,6.
- Bibliotecas y casas culturales 1,3.
- Residencias escolares 1,6.
- Edificios administrativos 1,6.

6.- Edificios de diversión y ocio:

- Casinos, círculos y club sociales 1,3.
- Discotecas y similares 1,8.
- Cines y teatros de una planta 2.
- Cines y teatros de varias plantas 2,5.
- Palacios de Congresos y Museos 2.

7.- Edificios religiosos:

- Conjunto parroquial, iglesias y capillas 1,6.
- Conventos y seminarios 1,5.

8.- Edificios sanitarios y asistenciales:

- Consultorios.....	1,3.
- Centros de Salud	1,5.
- Clínicas y Hospitales.....	2,2.
- Residencias de ancianos	1,6.
- Centros sociales	1,5.
- Tanatorios.....	1,5.
- Velatorios.....	1,3.

9.- Instalaciones deportivas:

9.1.- Cubiertas:

- Gimnasios.....	1,3.
- Polideportivos	1,6.
- Piscinas	1,8.
- Frontones.....	1,7.

9.2.- Al aire libre:

- Graderíos sin cubrir.....	1,3.
- Vestuarios.....	1.
- Graderíos con vestuarios	1,2.
- Piscinas	1,1.
- Frontones.....	0,4.
- Plazas de Toros	0,7.
- Pistas terrizas sin drenajes	0,05.
- Pistas de hormigón y asfalto	0,1.
- Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje	0,15.

10.- Industria Hotelera:

- Hoteles de 5 estrellas.....	2,5.
- Hoteles de 4 y 3 estrellas	2.
- Hoteles de 2 y 1 estrellas.....	1,6.
- Hostales y pensiones de 2 y 1 estrella	1,5.
- Restaurantes de 5 y 4 tenedores	2,25.
- Restaurantes de 3 y 2 tenedores	1,75.
- Restaurantes de 1 tenedor.....	1,5.
- Salas de banquete como ampliación de restaurantes	1,3.
- Bares económicos.....	1,25.
- Cafeterías	1,5.
- Casas rurales y apartamentos turísticos	1,6.

11.- Adaptaciones de locales:

Se aplicará el coeficiente CM al uso correspondiente al local, multiplicado por el siguiente factor de corrección según la situación del local en el edificio:

- En planta baja 0,5.
- En planta bajo rasante 0,7.
- En planta primera..... 0,8.

Ca: Es el coeficiente aplicable al área geográfica al que pertenece el municipio de Torrijos, de conformidad con la clasificación de los municipios en el V Plan Regional de Vivienda y Rehabilitación de Castilla-La Mancha. Dicho coeficiente se fija en el 0.90.

Cc: es el coeficiente de calidad de la edificación, que se determina según el tipo de diseño ha acabado entre los siguientes valores:

- De coste medio 1,00.
- De coste superior 1,10.

A los efectos de aplicación de estos coeficientes, se consideran de coste superior las edificaciones de estructura, instalaciones o acabados de alto coste, calidad o tecnología (fachada ventilada, climatización, domótica,).

Ch: Es el coeficiente de rehabilitación de edificaciones existentes, fijándose los siguientes coeficientes:

- Rehabilitación total..... 1,10.
- Rehabilitación Parcial:
 - o De estructura..... 0,35.
 - o De instalaciones..... 0,20.
 - o De albañilería..... 0,20.
 - o De acabados..... 0,35.
 - o De demoliciones parciales..... 0,35.

3. En las obras de urbanización, el coste de ejecución material deberá ser igual o superior al coste de referencia (Cr) que se determina a continuación:

$$Cr = 0,1 \times M \times m^2 \text{ superficie bruta} \times Cs \times Cu \times Ce$$

M: Es el coste de referencia unitario de la ejecución material de la edificación, con carácter general, en euros por metro cuadrado, que se fija en 380,00 €.

Dicho valor se irá actualizando de acuerdo con el valor que publique el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla La Mancha en sus Normas para la valoración de presupuesto de referencia de ejecución material.

Cs: Coeficiente de clasificación del suelo, de los valores siguientes:

- Suelo urbanizable 1.
- Suelo urbano..... 0,8.

Cu: Coeficiente de uso mayoritario, con los siguientes valores:

- Residencial unifamiliar 1,25.
- Residencial plurifamiliar 1.
- Industrial 0,6.
- Terciario 0,7.

En caso de que en un sector o unidad se establezcan zonas diferenciadas de usos distintos, los coeficientes y, por tanto, la valoración del sector o unidad se aplicará por zonas.

En caso de que se establezcan dos usos como mayoritarios, se hará la media entre ambos coeficientes.

Cuando un ámbito sea exclusivo de uso dotacional, se le aplicará el mismo coeficiente que al uso terciario.

Ce: Coeficiente de edificabilidad que se aplicará únicamente para usos residenciales. Tendrá dos decimales, subiendo una unidad el segundo de ellos cuando el tercero sea 5 o superior y se calculará a partir del coeficiente de edificabilidad bruta de la actuación a urbanizar con la siguiente fórmula:

$$Ce = (Eb + 1) / 2$$

Eb: Coeficiente de edificabilidad bruta de la actuación.

4. En las obras que afecten a edificios diferentes, es decir, si en un mismo encargo se incluyen edificios o fases independientes y distintas entre sí en la misma o en diferentes parcelas, se calculará separada e individualmente los presupuestos de referencia de cada uno.

5. En los expedientes de legalización, las valoraciones de referencia se obtendrán de la misma forma que en los proyectos y el módulo de aplicación será el vigente en el momento de entrada del expediente.

6. Las modificaciones de proyectos se valorarán en proporción a la obra modificada.

7. En la minoración de grandes promociones, y en función de la promoción a valorar, se establecen los siguientes coeficientes de minoración aplicables al módulo:

- Desde 5.000 m² hasta 10.000 m² de superficie 95.
- Más de 10.000 m² de superficie 0,90.

Artículo 5. Tipo de gravamen y cuota.

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- Con carácter general, el tipo de gravamen será el **2,65** por 100, excepto para las obras que a continuación se detallan:

- Las realizadas por las empresas suministradoras de servicios públicos a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 2, en cuyo caso será del **3,20** por 100.

- Las destinadas a la actividad recogida en los epígrafes del I.A.E. 969.2 "Casinos de Juego", 969.3 "Juego de Bingo", 969.4 y 969.6 "Salones recreativos de juego", en cuyo caso será del **3,20** por 100.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de sus poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleva a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. De conformidad con el artículo 103.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Para gozar de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras,

mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización.

A la solicitud se acompañará copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana a efectos de identificación del inmueble, copia de la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para la que se solicite esta declaración.

Presentada la solicitud acompañada de la documentación señalada, los Servicios Técnicos emitirán informe motivado indicando las circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que concurren en el caso concreto. Una vez completado el expediente con el informe aludido se elevará propuesta de acuerdo al Pleno del Ayuntamiento, que decidirá la concesión o no de esta bonificación por mayoría simple.

El acuerdo adoptado por el Pleno se notificará al interesado, y el órgano competente procederá a la aprobación de la preceptiva licencia de obras y liquidación provisional resultante.

No obstante lo anterior, si otorgada la licencia, aún no hubiese sido efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal instada en plazo por el sujeto pasivo, se practicará liquidación provisional conforme al proyecto presentado o a la valoración efectuada, procediéndose a la devolución de la parte que corresponda si posteriormente se otorgase por el Pleno la declaración de especial interés o utilidad municipal y se concediese la oportuna bonificación.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin solicitar la previamente la correspondiente licencia.

Si la solicitud se presentara fuera de los plazos establecidos en este artículo, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en

consecuencia, la aplicación de esta bonificación. No obstante lo anterior, serán admisibles aquellas solicitudes que, aún no presentadas al tiempo de la solicitud de la licencia municipal, se formulen en todo caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras de que se trate.

A estos efectos se entenderá por fecha del inicio de las obras el siguiente:

- La fecha en la que haya sido suscrito el correspondiente Acta de Replanteo, en el supuesto de obras sujetas a un procedimiento de licitación pública.
- Aquella que figure como tal en el Acta de Replanteo o de comienzo de obra, según lo previsto en el artículo 12.3 e) de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- En su defecto, la fecha que resulte de los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales.

En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de liquidaciones provisionales ingresadas sin haberse practicado la bonificación por causa de extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal o bien por causa de otorgamiento previo de la licencia a la preceptiva declaración.

Esta bonificación tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute.

3. De conformidad con el artículo 103.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 25 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La presente bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado dos de este artículo.

Dicha bonificación se aplicará sobre el coste real de los elementos de aprovechamiento térmico o eléctrico y no a toda la construcción, en el momento de la liquidación definitiva del ICIO y previa comprobación de la presentación de la siguiente documentación:

Factura del coste de la instalación térmica o eléctrica de la energía solar.

Certificado del Instalador autorizado categoría especialista que lo ha efectuado

Certificado final de obras y montaje con liquidación, firmado por el Técnico responsable

Justificante de registro en Organismos competente de la Comunidad Autónoma

b) Una bonificación del 40 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones y obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La presente bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren el apartado dos de este artículo y la letra a) del presente apartado.

c) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de accesibilidad y habitabilidad de las personas con discapacidad, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras.

A los efectos de esta bonificación, se entenderá por construcciones instalaciones y obras, aquellas que impliquen una reforma del interior de la vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente, comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y persona con discapacidad, se acreditará ante la Administración Tributaria Municipal.

A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante, se considerará afecto a una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o parcial.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

La presente bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren el apartado dos de este artículo y las letras a) y b) del presente apartado.

Estas bonificaciones se concederán a instancia de los interesados, debiendo solicitarse conjuntamente con la licencia de obras, a la que habrá de adjuntarse la documentación que justifique el beneficio fiscal, y se resolverán en el mismo acto de concesión de la licencia, previo informe de los servicios técnicos de urbanismo y económicos.

En todo caso, las bonificaciones reguladas en las letras a) y c) del presente apartado, no serán de aplicación a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban

adaptarse obligatoriamente para su uso por personas con discapacidad, o deban incorporar sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Artículo 7.- Gestión.

1.- Solicitada la oportuna licencia, declaración responsable o comunicación previa, o, en su caso, en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, el sujeto pasivo ingresará en las Entidades colaboradoras del Ayuntamiento, en régimen de **autoliquidación**, la cantidad que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en los preceptos anteriores, cumplimentando el impreso habilitado al efecto. El Ayuntamiento comprobará que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse, inicialmente, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

1.a).- A los efectos de esta liquidación provisional y siempre que el Proyecto Técnico hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, no formarán parte del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra los siguientes conceptos:

- Beneficio Industrial y Gastos Generales.
- Honorarios Profesionales.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Demás tasas, precios y prestaciones patrimoniales de carácter público local.

1.b).- Si la licencia se otorgare sin necesidad de presentar Proyecto Técnico, la liquidación provisional se practicará de conformidad con el presupuesto de las obras a realizar que acompañe a la solicitud, que describirá detalladamente la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

En su caso, se practicará liquidación complementaria por los Servicios Técnicos Municipales, tomando como referencia la base de datos "Precio Centro de la construcción", editada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos e

Ingenieros de la Edificación de Guadalajara, aplicando el coeficiente de 0,85 al resultado.

2.- Si se iniciase la construcción, instalación u obra sin haber obtenido previamente la oportuna licencia habilitante o sin haberse presentado declaración responsable o comunicación previa, el Ayuntamiento girará liquidación provisional, de acuerdo con los criterios anteriores.

3.- Cuando se reciba por el Ayuntamiento la declaración responsable de ocupación, los técnicos municipales informarán valorando el coste real de las obras realmente construidas, realizando la propuesta de liquidación definitiva, mediante la aplicación de los factores de actualización desde la fecha de solicitud de la licencia de obra hasta la fecha de finalización de la misma, de conformidad con los coeficientes que anualmente se publiquen por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

4.- El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 8.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor y será de aplicación, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Modificaciones	FECHA			
	Aprobación			Aplicación
	Inicial	Definitiva	BOP	
Imposición	-	-	-	-
Arts. 4.2; 6.3; 7.3 (párrf. 2º)	03/11/2021	Automática	27/12/2021	01/01/2022